

Santiago, veinticuatro de julio de dos mil veintiséis.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que el abogado don Walter Iturra Isla, en representación de la parte ejecutante, en autos sobre cobranza laboral caratulados “[REDACTED] con [REDACTED]”, seguidos ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Concepción, bajo el RIT J-3-2014, dedujo recurso de queja en contra de los integrantes de una sala de la Corte de Apelaciones de Concepción, ministra señora Viviana Iza Miranda, ministro señor Ricardo Riquelme Carpenter (s) y abogado integrante señor Maximiliano Escobar Saavedra, por haber dictado el 2 de enero de 2026 la resolución que confirmó aquella que acogió el incidente de abandono del procedimiento.

Sostiene que el ejecutante fue despedido por la ejecutada luego de tres años de relación laboral, sin indemnización alguna ni pago de cotizaciones previsionales. Con la esperanza que le fuera enterada la suma adeudada por tales conceptos, celebró conciliación ante la Inspección del Trabajo, de la que quedó constancia en la respectiva acta de comparendo, sin embargo, la demandada no efectuó el pago de lo comprometido y adeudado, por lo que inició juicio ejecutivo laboral, logrando notificar la demanda y embargar un vehículo motorizado de su ex empleadora.

Expone que la misma deudora y luego su hija se contactaron con el actor, pidiéndole que paralizara el proceso y prometiéndole el pago de la deuda, no obstante, contrariamente a lo que había señalado, presentó incidente de abandono del procedimiento, alegando que la última resolución dictada en el cuaderno principal es aquella que dispuso la notificación de la ejecutada, de acuerdo al artículo 52 del Código de Procedimiento Civil, de la solicitud de nueva liquidación, la que fue acogida y luego confirmada por los recurridos, pese a que el artículo 429 del Código del Trabajo señala que no es aplicable el abandono del procedimiento, norma que no hace distinciones, y teniendo presente que en el procedimiento laboral rige el principio del impulso procesal de oficio, además de no respetarse el principio de especialidad, lo que constituye una falta o abuso grave.



Finaliza solicitando se acoja su recurso y, en consecuencia, se invalide la resolución pronunciada por los recurridos, y dictando en su lugar una que rechace el abandono del procedimiento, ordenando su prosecución.

Segundo: Que informando los recurridos señalan que confirmaron la resolución apelada que hizo lugar al abandono del procedimiento en un procedimiento ejecutivo de cobranza laboral, al coincidir con los argumentos vertidos por el tribunal de primer grado, y al estimar que el artículo 429 del Código del Trabajo se aplica únicamente a los procedimientos declarativos, en que el impulso de oficio asegura arribar a una sentencia definitiva, a diferencia de los ejecutivos, en los que establecer la prohibición de declarar el abandono del procedimiento implicaría en la práctica la imprescriptibilidad de la obligación, lo que atenta contra el principio de seguridad jurídica y el derecho a un procedimiento racional y justo, por lo que de acuerdo al artículo 153, inciso segundo, del Código de Procedimiento Civil, constando que con fecha 22 de enero de 2020 se dictó la última resolución en el cuaderno principal que ordenó notificar de acuerdo a su artículo 52 la solicitud de nueva liquidación, última resolución que recae en gestión útil, han transcurrido a la fecha casi cinco años, y el ejecutante tenía la carga de hacer avanzar el juicio, siendo de su responsabilidad la paralización del proceso, por lo que debe ser sancionada la inactividad con el abandono del procedimiento; razones por las que concluyen no haber incurrido en ninguna falta o abuso grave en la dictación de la señalada resolución.

Tercero: Que el arbitrio procesal que ocupa estas reflexiones se encuentra contemplado en el Título XVI del Código Orgánico de Tribunales, que trata "De la jurisdicción disciplinaria y de la inspección y vigilancia de los servicios judiciales", y está reglamentado en su párrafo primero que lleva el epígrafe de "Las facultades disciplinarias" y, sobre el particular, el inciso primero del artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales estatuye: "El recurso de queja tiene por exclusiva finalidad corregir las faltas o abusos graves cometidos en la dictación de resoluciones de carácter jurisdiccional. Sólo procederá cuando la falta o abuso se cometa en sentencia interlocutoria que ponga fin al juicio o haga imposible su continuación o definitiva, y que no sean susceptibles de recurso alguno, ordinario o extraordinario, sin perjuicio de la atribución de la Corte Suprema para actuar de oficio en ejercicio de sus facultades disciplinarias. Se exceptúan las sentencias definitivas de primera o única instancia dictadas por árbitros arbitradores, en cuyo caso procederá el recurso de queja, además del recurso de casación en la forma".



Cuarto: Que, en consecuencia, para que proceda el recurso de queja es menester que el tribunal haya dictado una resolución cometiendo falta o abuso grave, esto es, de mucha entidad o importancia, único contexto que autoriza aplicarle una sanción disciplinaria que debería imponerse si se lo acoge.

Según la doctrina, con dicha forma de concebir el referido recurso "...se recoge el interés del Ejecutivo y de la Suprema de limitar la procedencia (sólo para abusos o faltas graves), poniendo fin a la utilización del recurso de queja para combatir el simple error judicial y las diferencias de criterio jurídico...". (Barahona Avendaño, José Miguel, El recurso de queja. Una Interpretación Funcional, Santiago, Editorial Lexis Nexis, 1998, p. 40).

Por lo tanto, se puede concluir que no es un medio que permita refutar cualquier discrepancia jurídica o errores que la judicatura haya cometido en el ejercicio de la labor jurisdiccional.

Quinto: Que esta Corte ha ido precisando, por la vía de la jurisprudencia, los casos en que se está en presencia de una falta o abuso grave. Así, ha sostenido que se configura, entre otros casos, cuando se incurre en una falsa apreciación del mérito del proceso, circunstancia que se presenta cuando se dicta una resolución judicial de manera arbitraria, por valorarse de forma errónea los antecedentes recabados en las etapas procesales respectivas (Mosquera Ruiz, Mario y Maturana Miquel, Cristián, Los recursos procesales, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, año 2010, p. 387). También cuando una determinada norma legal se ha interpretado sin considerar los principios que la informan, en concreto el de protección, cuya manifestación es el "*in dubio pro operario*".

En este sentido es importante considerar que el concepto que introduce el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales, en orden a que el recurso de queja tiene por exclusiva finalidad corregir "faltas o abusos graves" cometidos en la dictación de resoluciones de carácter jurisdiccional, está íntimamente relacionado con el principio elaborado por la doctrina procesal de la "trascendencia", y que, en el caso concreto, dice relación con la necesidad de que la falta o abuso tenga una influencia sustancial, esencial, trascendente en la parte dispositiva de la sentencia (Barahona Avendaño, José Miguel, El recurso de queja. Una Interpretación Funcional, Santiago, Editorial Lexis Nexis, 1998, p. 40); situación que puede configurarse, por ejemplo, cuando por un incorrecto análisis de los antecedentes del proceso y de la normativa aplicable se priva a una parte del derecho a la tutela judicial efectiva.



Sexto: Del examen de los antecedentes obtenidos del sistema computacional se aprecia lo siguiente:

■ Por presentación de 10 de enero de 2014, don ■
■, presentó demanda ejecutiva para obtener el cumplimiento de los montos acordados en conciliación celebrada el día 19 de noviembre de 2013 ante la Inspección del Trabajo, en contra de su ex empleadora doña ■
■

b) Se despachó el mandamiento de ejecución y embargo el 13 de enero del mismo año, el que fue notificado el 13 de mayo siguiente, para luego, con fecha 25 de marzo de 2015 trabar embargo sobre vehículo motorizado de la ejecutada.

c) Con posterioridad, el 21 de enero de 2020, el ejecutante constituyó un nuevo patrocinio y poder y solicitó liquidación, resolviéndose al día siguiente que, sin perjuicio de hacer la solicitud en el cuaderno que corresponde, atendido el tiempo transcurrido, se notifique a la ejecutada personalmente, de acuerdo al artículo 52 del Código de Procedimiento Civil.

d) El 19 de enero de 2025 comparece la ejecutada y deduce incidente de abandono del procedimiento, alegando que desde la última resolución dictada en el cuaderno principal han transcurrido casi cinco años.

e) El 3 de febrero de 2025 el tribunal de primer grado hizo lugar al incidente de abandono del procedimiento, señalando que el artículo 429 del Código del Trabajo requiere una interpretación armónica, debiendo entenderse que cuando es de cargo del tribunal realizar actuaciones para llevar adelante el procedimiento, no es aplicable la referida sanción procesal, sin embargo, cuando la carga procesal de hacer avanzar el proceso recae en las partes, es posible entender que su inactividad puede ser sancionada con el abandono del procedimiento, por lo que siendo la última gestión útil la resolución que dispuso notificar a la ejecutada de acuerdo al artículo 52 del señalado código, lo que ocurrió el 22 de enero de 2020, habiendo transcurrido desde tal fecha casi cinco años, procede decretar el abandono del procedimiento.

f) Apelada dicha resolución, el tribunal de alzada la confirmó por resolución de 02 de enero de 2026.

Séptimo: Que, en primer término, corresponde precisar que el abandono del procedimiento es una institución de carácter procesal que tiene lugar cuando todas las partes que figuran en el juicio han cesado en su prosecución durante el tiempo que la ley señala. Constituye una sanción para el litigante que, por su



negligencia, inercia o inactividad, da pábulo para que se detenga el curso del pleito, impidiendo con su paralización que tenga la pronta y eficaz resolución que le corresponde y cuyo efecto, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 156 del Código de Procedimiento del ramo, será que las partes pierdan el derecho de continuar el procedimiento abandonado y de hacerlo valer en un nuevo juicio, aunque no se extinguen sus acciones y excepciones, subsistiendo el valor de los actos y contratos de que resulten derechos definitivamente constituidos.

A su vez, de conformidad a lo prevenido en el inciso primero del artículo 153 del referido Código, el incidente de abandono podrá hacerse valer sólo por el demandado, durante todo el juicio y hasta que se haya dictado sentencia ejecutoriada en la causa. Por su parte, en el inciso segundo de la misma norma se establece que: *“En los procedimientos ejecutivos el ejecutado podrá, además, solicitar el abandono del procedimiento, después de ejecutoriada la sentencia definitiva o en el caso del artículo 472, casos en los que el plazo para declararlo será de tres años contados desde la fecha de la última gestión útil, hecha en el procedimiento de apremio, destinado a obtener el cumplimiento forzado de la obligación, luego de ejecutoriada la sentencia definitiva o vencido el plazo para oponer excepciones, en su caso”*.

Octavo: Que los argumentos referidos en el recurso en análisis, dejan en claro que el problema planteado se refiere a la procedencia de la declaración de abandono del procedimiento en uno de ejecución laboral, como modalidad alternativa al término de un proceso, doctrinariamente conocida como “equivalente jurisdiccional”.

Noveno: Que, en ese contexto, se debe tener presente que la Ley N°20.087 sustituyó el procedimiento laboral que contemplaba el Libro V del Código del Trabajo, cuyo artículo 429 dejó expresamente establecida la prohibición del abandono del procedimiento al disponer, en lo pertinente, que el tribunal *“adoptará las medidas tendientes a evitar la paralización del proceso o su prolongación indebida y, en consecuencia, no será aplicable el abandono del procedimiento”*. Por su parte, el artículo 463 del mismo cuerpo legal establece que *“la tramitación de los títulos ejecutivos laborales se desarrollará de oficio y por escrito por el tribunal, dictándose al efecto las resoluciones y ordenándose las diligencias que sean necesarias para ello”*.

Luego, si bien es cierto que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 432 del Código del Trabajo *“serán aplicables supletoriamente las normas*



contenidas en los Libros I y II del Código de Procedimiento Civil”, dentro de las cuales están aquellas que regulan el incidente de abandono del procedimiento, ello lo será “en todo lo no regulado en este Código o en leyes especiales”, y “a menos que ellas sean contrarias a los principios que informan este procedimiento”.

Además, se debe tener presente que entre los principios formativos del proceso laboral destaca, al tenor de lo que establecen los artículos 425 y siguientes del Código del Trabajo, el de impulso procesal de oficio, en virtud del cual es el tribunal el responsable de decretar las diligencias probatorias que estime necesarias aun cuando las partes no las pidan, evitar la paralización del proceso o su prolongación indebida, corregir de oficio los errores que observe en la tramitación y, en definitiva, adoptar las medidas que tiendan a evitar la nulidad del procedimiento, impedir el fraude, la colusión, el abuso del derecho y las actuaciones dilatorias.

Y, asimismo, a diferencia de lo que ocurre con el Código de Procedimiento Civil, donde el tribunal tiene un rol más cercano al principio de pasividad y el decurso del proceso queda en cierto grado entregado a las partes hasta llegar a la dictación de la sentencia, en el procedimiento laboral prevalece una inspiración protectora del trabajador, para lo cual el legislador ha integrado el principio de oficialidad en grado mayor al del resto de las gestiones que se ventilan en los juicios ante los tribunales de justicia, y ha entregado en gran parte su progreso a la judicatura, de lo que las disposiciones referidas constituyen una plasmación de los principios y postulados ya señalados.

Décimo: Que también resulta interesante para resolver tener en cuenta que, incluso bajo la vigencia del anterior Código del Trabajo que no contenía una norma explícita sobre el instituto del abandono del procedimiento y su pertinencia en el procedimiento que regulaba, esta Corte igualmente estimaba su improcedencia en el procedimiento laboral, en el sentido de que “ello es explicable, si se repara que el sustrato del abandono que aquí convoca se funda en la conveniencia de reforzar el principio de oportunidad -entendida como celeridad- para cuya eficacia el legislador de antes y después concibió una dinámica según la cual el impulso ínsito en la progresión consecutiva hacia la sentencia final, se radica, a la postre, en el tribunal”, agregando que “es claro que la institución del abandono del procedimiento pugna con el carácter inquisitivo que informa el antiguo procedimiento laboral y con el espíritu de justicia, propio del



Derecho del Trabajo, que es tutelar del sector más débil de la relación laboral, que es el trabajador.” (Rol N° 21.731-2016).

Undécimo: Que, en consecuencia, de acuerdo a lo señalado, aparece que los integrantes de la judicatura recurridos incurrieron en falta o abuso al aplicar el instituto del abandono del procedimiento a uno ejecutivo laboral, pues es claro que éste pugna no solo con la normativa especial aplicable a la materia, sino que también con el carácter inquisitivo que informa el procedimiento laboral y con el espíritu de justicia, propio del Derecho del Trabajo, que es tutelar del sujeto más débil de la relación laboral, que es el trabajador.

Por estas consideraciones y conforme lo dispone el artículo 549 del Código Orgánico de Tribunales, **se acoge** el recurso de queja deducido en contra de los integrantes de la Corte de Apelaciones de Concepción, ministra señora Viviana Iza Miranda, ministro señor Ricardo Riquelme Carpenter (s) y abogado integrante señor Maximiliano Escobar Saavedra, por haber dictado con falta o abuso la resolución de dos de enero de dos mil veintiséis, y, en consecuencia, **se deja sin efecto** la referida resolución de segundo grado y la dictada el tres de febrero de dos mil veinticinco por el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Concepción, y en su lugar se dispone que se rechaza el incidente de abandono del procedimiento, debiendo el tribunal dar curso progresivo a los autos.

No se ordena pasar estos antecedentes al Tribunal Pleno, por no existir mérito suficiente para ello.

Se previene que el **ministro señor Llanos** estuvo por rechazar el recurso de queja y proceder de oficio conforme lo autoriza el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales, para efectos de invalidar la resolución dictada por los recurridos y disponer otra en su lugar que rechace el incidente de abandono del procedimiento.

Redacción a cargo de la abogada integrante señora Fabiola Lathrop Gómez.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Rol N°1.220-26.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los ministros señor Ricardo Blanco H., señora Andrea Muñoz S., señor Leopoldo Llanos S., señora Jessica González T., y la abogada integrante señora Fabiola Lathrop G. No firman el ministro señor Blanco y la abogada integrante señora Lathrop, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por encontrarse con



feriado legal el primero y por encontrarse ausente la segunda. Santiago,
veinticuatro de julio de dos mil veintiséis.

ANDREA MARIA MERCEDES MUÑOZ
SANCHEZ
MINISTRA
Fecha: 24/07/2026 14:17:54

LEOPOLDO ANDRES LLANOS
SAGRISTA
MINISTRO
Fecha: 24/07/2026 14:25:37

JESSICA DE LOURDES GONZALEZ
TRONCOSO
MINISTRA
Fecha: 24/07/2026 14:17:54



Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema

MARCELO DOERING CARRASCO
MINISTRO DE FE
Fecha: 24/07/2026 14:44:02

En Santiago, a veinticuatro de julio de dos mil veintiséis, notifique en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

MARCELO DOERING CARRASCO
MINISTRO DE FE
Fecha: 24/07/2026 14:44:02

